

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío. Febrero tres de dos mil veintidós

EJECUTIVO LABORAL, RADICACIÓN

63001310500320160008800. Auto No. 57

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a Despacho del señor Juez, escrito de nulidad presentado por el apoderado de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

Visto en el informe que antecede, lo primero por advertir es que el apoderado de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN mediante escrito que obra en la carpeta 35, páginas 9 a 15 promovió incidente de nulidad de todo lo actuado respecto del anotado proceso ejecutivo. Una vez admitido el referido incidente, de este se corrió traslado a la parte ejecutante (carpeta 44).

Sigue entonces que esta para decidir el susodicho incidente, se dispone de los siguientes...;

ANTECEDENTES

Lo primero por advertir es que la señora Luz Karime Puentes Ospina, mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral contra la Fundación universitaria San Martín.

Surtido el trámite de instancia, mediante sentencia la sentencia No. 110 del 3 de septiembre de 2018 despacho la instancia. (Página 197 a 199 del 01CuadernoJuzgado. Exp 6300131050032016000880Tom0). En tal oportunidad se condenó a la referida fundación universitaria a reconocer y pagar a la señora Puentes Ospina una significativa suma de dinero por las acreencias laborales a que ella tiene derecho.

La Sala Civil, Familia, Laboral del H. Tribunal Superior de Armenia-Quindío, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2020 terminó con firmó el anotado fallo de instancia. (documento 12, 02 CuadernoTribunal).

En este estado de la actuación y a petición de la interesada el despacho libro mandamiento de pago mediante auto No. 057 del 4 de febrero de 2021 contra la Fundación Universitaria San Martín y decretó como medida previas de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, títulos de capitalización, seguros y demás, a instancias de varias entidades crediticias (02LibraMandamiento pago.Pdf., del Proceso Ejecutivo).

Notificado el susodicho mandamiento de pago indicado, a aparte de haber interpuesto reposición y apelación Contra este, formulo el incidente nulidad que en esta oportunidad será objeto de resolución.

Pues bien colocación del referido incidente La Fundación ejecutada demanda del juzgado declarar la nulidad, de plano, de todo lo actuado, a partir del auto del 4 de febrero de 2021, que el libro mandamiento de pago.

Con el anotador propósito invoca como causal de nulidad la prevista inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, quietas activamente señalan:

“El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en las contravenciones a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Igual con fundamento en el artículo 133 del código general del proceso como aquella de las siguientes voces:

“Cuando el Juez procede contra la providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido por pretermite integralmente la respectiva instancia.”

Como fundamento de la nulidad impetrada se invoca fundamentalmente el artículo 14 de la ley 1740 del 2014, en concordancia con los artículos 20 y 70 de la ley 1116 del 2006 y la resolución No. 1702, calentada al 10 de febrero del 2015, a expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que

ordena la suspensión de todo proceso Ejecutivo en situaciones excepcionales como la que se encuentra La Fundación Universitaria San Martín.

Descorrió el incidente nulidad la ejecutante se opuso a la prosperidad del mismo en orden a lo cual, en síntesis Indicó que, para el caso sub examine resulta inaplicable la Circular No. PSAC15- del 4 de marzo de 2015 y el artículo 20 de la ley 1116 del 2016, en vista que las mismas están referidas a procesos de ejecución poco bro iniciados antes del proceso de reorganización. en el sub Lite la ejecución el 21 de marzo del 2021, esto es no fue antes del proceso de reorganización.

Además, la ejecutada no cumplió con la carga en demostrar la inscripción del aviso de medidas cautelares, y que no se aportó en esta oportunidad.

Así mismo en vista que la entidad intervenida y en proceso de reorganización debió haber suspendido actividades sociales con el fin de evacuar recaudar, conciliar y así salir de su apuro financiero; que no es el caso del ejecutada, dado que está reanudó todas sus actividades, como universidad.

Adicionalmente en vista que el artículo 70 la tantas veces citada ley 1116 se refiere a la ejecución de deudores solidarios o garantes, que no es el tema que nos convoca.

Para resolver se...

CONSIDERA:

Lo primero por advertir es que no fue nada asertiva la ejecutada en promover el incidente de nulidad de glosas, soportado en la ley 1116 del 2006, disposición que está reservada al sector privado y empresarial.

En lo que interesa a este proceso la citada disposición establece:

ARTÍCULO 1°. Finalidad del régimen de insolvencia. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009. Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de admisión de dichos patrimonios autónomos al trámite de insolvencia a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Personas excluidas. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.

3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.

4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.

5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

8. Las personas naturales no comerciantes.

9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

PARÁGRAFO. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.

En las anotadas circunstancias soportar la nulidad en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 resulta siendo equivocada, en la medida que se trata de preceptiva que no es aplicable al caso que se examina.

La última citada norma es de las siguientes voces:

Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar

copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por todo lo hasta acá indicado el incidente de nulidad en esta oportunidad propuesto por la Fundación Universitaria San Martín deberá despacharse negativamente.

Sin embargo, para el caso sub examine y en el caso de la presente ejecución lo que si procede es su inmediata suspensión.

Esta última determinación se adopta por las notadas razones, la especialidad de la norma y por la orden impartirá por la ley 1740 de 2014, que en lo pertinente establece:

Artículo 1°.Finalidad. “La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se

conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida...”

Artículo 14. “Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional libraré los oficios correspondientes.

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.”

Mutatis mutandis, tal fue la determinación que adoptó el Ministerio de Educación Nacional al expedir la resolución No. 01 702 del 10 de febrero de 2005, en cuyo artículo primero alude a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso contra la Fundación Universitaria San Martín.

Por último, sigue por indicar que esta determinación de suspensión no se opone al trámite que en esta ocasión se

surte ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de Armenia – Quindío, respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de dicha fundación contra el auto que libró mandamiento de pago, pues la alzada se concedió el efecto devolutivo. Igual el debate últimamente referido se contrae a la existencia o no del correspondiente título ejecutivo, nada relacionado con la suspensión de esta causa judicial.

PARTE DECISORIA

Por todo lo hasta aquí indicado, se adopta la determinación que se recoge en el siguiente...:

A U T O

Decidir negativamente el incidente nulidad promovido en esta oportunidad por la Fundación Universitaria San Martín.

Decretada la suspensión de presente proceso ejecutivo y levántense las medidas cautelares decretadas en este.

Por Secretaría líbrese comunicación al Ministerio de Educación Nacional, para lo de su competencia, enterándolo de la existencia de esta causa judicial y la determinación que se adoptó en esta oportunidad. Igual a las entidades crediticias a las que se les comunicó alguna medida cautelar.

Para efectos de notificación de esta providencia, estese a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez 3° laboral del circuito Armenia Quindío

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
def0c3f6b351ab6cc8e07c56b2b6095fd17faee9215bb17816
e0d79546b77353**

Documento generado en 04/02/2022 07:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**